



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 08 DE ARGANDA DEL REY

C/ Camino del Molino, 3 - 28500

Tfno: 918750153

Fax: 911911220

juzgado_arganda8@madrid.org

42020310

NIG: 28.014.00.2-2023/0012495

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 600/2023

Materia: Otros contratos

NEGOCIADO 5

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. RICARDO SIMO PASCUAL

Demandado: ID FINANCE SPAIN, S.A.U. (MONEYMAN)(PLAZO)

PROCURADOR D. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 115/2024

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. NADIA DIBSI AVILA

Lugar: Arganda del Rey

Fecha: veinticinco de junio de dos mil veinticuatro

Vistos por la Sra. Dña. NADIA DIBSI ÁVILA Juez sustituta de del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 8 de este partido, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 600/2023, seguidos a instancias de Dª. M. [REDACTED], representada por el Procurador D. Ricardo Simo Pascual, contra ID FINANCE SPAIN S.A.U., representada por el procurador D. Francisco José Agudo Ruiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Dª [REDACTED], representada por el Procurador D. Ricardo Simo Pascual se formuló demanda de Juicio Ordinario contra ID FINANCE SPAIN S.A.U., en la que, por medio de párrafos separados exponía los hechos en que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso, solicitando con carácter principal, que, tras su legal tramitación se dictara Sentencia por la cual se declare la nulidad de todos los contratos suscritos por las partes por contener intereses usurarios, condenándose a la demandada a restituir a la parte actora la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, en caso de que lo hubiese, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen





de dicho capital y que hayan sido abonados por la actora en función de todos los recibos emitidos y amortizaciones anticipadas, según se determine en ejecución de sentencia. Todo ello con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte demandada, emplazándola por el término de veinte días para contestar, compareciendo dentro del plazo legal presentando escrito de oposición, solicitando la desestimación de la demanda. Invocando la excepción de defecto en el modo de proponer la demanda puesto que la misma era de cuantía determinada.

TERCERO.- Convocados los litigantes para la celebración de la audiencia previa, el día señalado comparecieron ambas partes personadas, poniendo de manifiesto la subsistencia del litigio y la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre ambos.

Una vez fijados los hechos controvertidos, se acordó recibir el procedimiento a prueba. Habiendo sido propuesta únicamente documental y no siendo precisa la celebración de vista, previo informe de las partes, quedaron las presentes actuaciones concluidas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han respetado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ALEGACIONES DE LAS PARTES.

Se ejercita en el presente procedimiento acción de nulidad en relación con los trece contratos de préstamo suscritos entre las partes entre desde noviembre del año 2021 hasta enero de 2023, interesando el siguiente pronunciamiento: Que se declare la nulidad de los contratos de crédito suscritos entre las partes por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, condenándose a la demandada a abonar a la demandante la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado;

Expone en la demanda que las partes concertaron varios contratos de préstamo, en concreto trece, entre desde septiembre del año 2021 hasta enero de 2023, de manera





telemática, en los que se estableció un interés remuneratorio superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso. En dichos contratos de crédito que se adjuntan como bloque documental 2, se establecen unas TAE del: 1611,30 %, 884,97 %, 1853,08%, 1853,08%, 1611,27 %, 2537,31%, 1383,38%, 1146,76%, 1661,59%, 1611,27%, 1146,76%, 1870,86% y 2537,31%, que son superiores al interés medio de los contratos de crédito al consumo conforme a la tabla que se aporta como del Banco de España, cuyos tipos de interés se sitúan entre al 2,464% y el 4,342% en ese período y manifiestamente desproporcionados a las circunstancias del caso.

Por parte de la demandada se formuló oposición a las pretensiones de contrario, solicitando su desestimación, invocando la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda al haberse fijado la cuantía del procedimiento como indeterminada.

Formulando oposición en cuanto al fondo por entender que no es de aplicación a los contratos objeto de autos los datos estadísticos que se reseñan por la demandante, por corresponder a otros productos financieros.

Mantiene que la redacción del artículo 1 de la LRU lleva a confusión, y así le ha sucedido a la actora quien erra en su interpretación, dado que el interés del dinero al que se refiere el citado precepto no es el interés legal del dinero propiamente dicho, ni tampoco el interés aplicado en un préstamo al consumo, sino que se refiere, tal y como ha venido interpretando la jurisprudencia, al interés de mercado ofrecido para concesiones de crédito o préstamo en condiciones semejantes.

Realizando el ejercicio comparativo se observa que las TAEs aplicadas por la demandada no tienen carácter usurario, siendo que las principales empresas del sector aplican una TAE muy semejante. Además, debemos tener en cuenta una sentencia del Tribunal Supremo en concreto la STS 258/2023, de 15 de febrero, donde se determina que se considerará usurario cuando la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado sea superior en 6 puntos. Por lo que vemos, que IDFINANCE utiliza el mismo tipo de interés que mercantiles de su sector por lo que: NO EXISTE CARÁCTER USURARIO. Se acompaña como documento nº dos informe de la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP), organismo





autoregulador en el cual se puede ver el TAE medio de todas estas empresas. Por lo que aun daría más peso al argumento seguido por el Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- INVOCACIÓN DEL CARÁCTER USUARIO DEL CONTRATO.

La actora invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura que establece: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto de este procedimiento, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como se declara en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control





del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de la Sala I volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa".

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de





ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) no 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Entendemos por tanto aplicable al presente supuesto la Ley de Usura.

TERCERO.- CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD.

Examinando el caso concreto observamos unas TAE en los contratos objeto de este procedimiento del: 1611,30 %, 884,97 %, 1853,08%, 1853,08%, 1611,27 %, 2537,31%, 1383,38%, 1146,76%, 1661,59%, 1611,27%, 1146,76%, 1870,86% y 2537,31%, que es superior al interés medio de los contratos de crédito al consumo conforme a la tabla que se aporta como del Banco de España, esto es superior al 2,464% y el 4,342%, que son los tipos de interés entre los que oscilan en el periodo marcado (de septiembre de 2021 a enero de 2023) y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso.





Ante estas premisas esta juzgadora entiende que concurren las premisas para considerar que se dan los requisitos del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, no acreditándose circunstancias que justifiquen tan elevado tipo de interés.

En cuanto a las consecuencias del citado pronunciamiento, declarado el carácter usurario del interés remuneratorio aplicado, y por ende, la nulidad de los contratos de préstamo suscritos, las mismas han de ser las que se derivan del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, en relación con el artículo 1303 del Código Civil; de manera que el consumidor deberá devolver tan sólo la suma efectivamente dispuesta, sin que pueda verse la misma incrementada con los intereses remuneratorios de la misma.

Debiendo precisarse a estos efectos que, como resulta del cuadro de movimientos aportado por ID FINANCE SPAIN, coincidente con lo manifestado de contrario, hasta la fecha del escrito de contestación, en diciembre de 2023, la actora había dispuesto de 17.800 euros y abonado un total de 21.845,77 euros, por lo que habría abonado en concepto de intereses, 4.045,77 euros, todo ello en cómputo total de los contratos litigiosos.

De manera que, sin perjuicio de la posible realización por la actora de actos de disposición o pagos a cuenta del principal con posterioridad al citado escrito, que podían modificar las sumas señaladas en el extracto, lo cierto es que no se discuten las cantidades señaladas.

En suma, el caso examinado conlleva la obligación de la demandada de devolver la cantidad de 4.045,77 euros, diferencia entre la suma abonada por la actora de 21.845,77 euros y el importe de lo dispuesto, 17.800 euros, hasta la fecha del escrito de contestación.

La citada cantidad devengará los intereses legales desde la presente resolución, fecha en que ha sido concretado el importe de lo debido (artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil en relación con el 576 de la LEC).

Lo expuesto se entiende sin perjuicio de las cantidades que se pudieran determinar en ejecución de sentencia, en caso de acreditarse la realización de nuevos





pagos con posterioridad al escrito de contestación. No devengándose intereses, al no haber quedado concretadas en este momento procesal.

Tampoco procede pronunciamiento de condena en relación con la actora, al no haber sido formulada demanda reconvenzional por la entidad crediticia.

CUARTO.- Al estimarse íntegramente la demanda, procede hacer expresa imposición de costas a la parte demandada por aplicación del principio de vencimiento (artículo 394 de la LEC).

Vistas las disposiciones legales citadas y demás en general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D^a [REDACTED], representada por el Procurador D. Ricardo Simo Pascual, contra ID FINANCE SPAIN S.A.U.debo:

1.- Declarar la nulidad de los contratos de préstamo suscritos entre las partes entre el 27 de septiembre de 2.021 y el 3 de enero de 2.023 (contratos nº 3861462, 3921237, 4020316, 4083644, 4146549, 4303200, 4365343, 4429129, 4502971, 4568605, 4660239, 4737118 y 4815588), por contener un interés remuneratorio usurario.

2.- Como consecuencia del citado pronunciamiento, se condena a la demandada a que reintegre al actor la suma de cuatro mil cuarenta y cinco euros con setenta y siete céntimos (4.045,77 €) cantidad abonada por encima de la cantidad dispuesta. La citada cantidad devengará los correspondientes intereses legales desde la presente resolución (artículo 576 de la LEC).

Lo expuesto se entiende sin perjuicio de las cantidades que se pudieran determinarse en ejecución de sentencia, en caso de acreditarse la realización de nuevos





pagos con posterioridad al escrito de contestación. No devengándose intereses sobre el importe que se determine, al no haber quedado concretado en este momento procesal.

Se hace expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial, en el plazo de veinte días a partir del siguiente a la notificación.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Nadia Dibsi Ávila, Juez que la suscribe, estando celebrada audiencia pública, -doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

